

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda) de 10 de octubre de 2006 (asunto T-302/03).
- Que se condene en costas a la parte demandada y recurrida.

Motivos y principales alegaciones

La sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 10 de octubre de 2006 infringe el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94 ⁽¹⁾. Según la parte recurrente, el Tribunal de Primera Instancia se equivocó al considerar que entre el signo «map&guide», por una parte, y el producto «Software informático» y los servicios «Programación para ordenadores», por otra, existe «una relación directa y concreta» y que el signo «map&guide» permite «una identificación inmediata» de dichos productos y servicios (apartado 40 de la sentencia). Por otra parte, el Tribunal de Primera Instancia incurrió, en su opinión, en error de Derecho al considerar que el signo «map&guide» permite al público relevante establecer «inmediatamente y sin mayor reflexión una relación directa y concreta con el software informático y los servicios de programación para ordenadores que ofrecen la función de plano (de ciudad) y de guía (de viaje)» (apartado 47 de la sentencia). Por último, en la sentencia se afirma que en la clase del producto «Software informático» y en la clase de los servicios «Programación para ordenadores» se incluyen asimismo productos y servicios cuya función consiste en ofrecer mapas (de ciudad) y guías (de viaje).

La interpretación que el Tribunal de Primera Instancia realiza del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento n° 40/94 en la citada sentencia es incorrecta. La parte recurrente señala que, contrariamente a la tesis del Tribunal de Primera Instancia, la marca solicitada no carece de carácter distintivo y no es descriptiva. Sólo se podría considerar que existe una «relación directa y concreta» y una «identificación inmediata», si se tratara de un concepto que se refiriera directamente a los productos o servicios en cuestión o bien describiera las características de los respectivos productos o servicios que les son directamente, es decir, como tales, «intrínsecas». Ello no sucede así en el caso del signo «map&guide». Este signo no se refiere de modo directo al producto «Software informático» ni a los servicios «Programación para ordenadores», ni siquiera expresa una cualidad que esté directamente unida a tales productos o servicios. El público no puede establecer «inmediatamente y sin mayor reflexión una relación directa y concreta con el software informático y los servicios de programación para ordenadores que ofrecen la función de plano (de ciudad) y de guía (de viaje)».

En opinión de la parte recurrente, la relación establecida en la sentencia por el Tribunal de Primera Instancia entre el signo «map&guide», por una parte, y el producto «Software informático» y los servicios «Programación para ordenadores» a los que se refiere concretamente dicho signo, por otra, no existe originariamente sino que es resultado de una construcción intelectual.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

Recurso de casación interpuesto el 18 de diciembre de 2006 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta ampliada) de 27 de septiembre de 2006 en el asunto T-168/01, GlaxoSmithKline Services Unlimited, anteriormente Glaxo Wellcome plc/Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-513/06 P)

(2007/C 42/22)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Recurrente: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: T. Christoforou, F. Castillo de la Torre y E. Gippini Fournier, agentes)

Otras partes en el procedimiento: European Association of Euro Pharmaceutical Companies (EAEPC); Bundesverband der Arzneimittel-Importeure eV; Spain Pharma, S.A.; Asociación de exportadores españoles de productos farmacéuticos (Aseprofar); GlaxoSmithKline Services Unlimited, anteriormente Glaxo Wellcome plc

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anulen los puntos 1 y 3 al 5 del fallo de la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de septiembre de 2006 en el asunto T-168/01, GlaxoSmithKline Services Ltd/Comisión de las Comunidades Europeas.
- Que se resuelva definitivamente el asunto desestimando el recurso de anulación en el asunto T-168/01 por infundado.
- Que se condene a la demandante en el asunto T-168/01 al pago de las costas de la Comisión relativas a dicho procedimiento y al presente recurso de casación.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión está de acuerdo con las conclusiones del Tribunal de Primera Instancia relativas a la motivación de la Decisión impugnada; la existencia de un acuerdo entre empresas, así como la desviación de poder, la violación del principio de subsidiariedad y la infracción del artículo 43 CE que se alegan.

En cuanto a la parte de la sentencia que se refiere a la existencia de un «efecto» contrario a la competencia, la Comisión impugna el razonamiento del Tribunal de Primera Instancia. Sostiene que el análisis realizado por el Tribunal de Primera Instancia del «objeto» restrictivo del acuerdo, habida cuenta del contexto jurídico y económico, debería haber conducido a éste a confirmar la apreciación de la Decisión de que el acuerdo tenía un objeto contrario a la competencia. En relación con las restantes apreciaciones sobre los «efectos», la Comisión formula serias objeciones, en particular, en lo que respecta a: la definición del mercado de referencia; la desestimación de las apreciaciones de la Comisión relativas al artículo 81 CE, apartado 1, letra d) con el argumento jurídicamente erróneo de que los distintos precios eran aplicados en distintos mercados geográficos; y otra serie de apreciaciones realizadas en la sentencia en las que el Tribunal de

Primera Instancia sustituye la apreciación hecha por la Comisión de las circunstancias fácticas y económicas por las suya propia. La Comisión comparte las conclusiones finales del Tribunal de Primera Instancia, a saber, que el acuerdo de que se trata produjo efectos contrarios a la competencia, por lo que no tiene la intención de formular en esta fase motivos de casación contra dicha parte de la sentencia.

El presente recurso de casación formula dos series de motivos: La primera de ellas se refiere a las apreciaciones relativas al artículo 81 CE, apartado 1, y en particular los errores de Derecho y los errores en la interpretación y la aplicación del concepto de «objeto», así como los múltiples errores de apreciación, errores de Derecho y deficiencias en la motivación en relación con el «contexto jurídico y económico» del acuerdo. La segunda serie de motivos se refiere a las apreciaciones relativas al artículo 81 CE, apartado 3: en primer lugar, y ante todo, las relativas al primer requisito contemplado en dicha disposición, pero también la falta de examen de otra serie de condiciones.

Recurso de casación interpuesto el 20 de diciembre de 2006 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia dictada el 27 de septiembre de 2006 en el asunto T-153/04, Ferriere Nord SpA/Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-516/06 P)

(2007/C 42/23)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Recurrente: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: V. Di Bucci y F. Amato, agentes)

Otra parte en el procedimiento: Ferriere Nord SpA

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia recurrida en la parte en la que declara la admisibilidad del recurso de anulación interpuesto por la sociedad Ferriere Nord contra el escrito de la Comisión de 5 de febrero de 2004 y contra el fax de la Comisión de 13 de abril de 2004.
- Que se declare la inadmisibilidad y, por tanto, se desestime el recurso de anulación interpuesto en primera instancia por la sociedad Ferriere Nord contra los actos controvertidos.
- Que se condene a la sociedad Ferriere Nord a pagar las costas de las dos instancias del proceso.

Motivos y principales alegaciones

En la parte en que declara la admisibilidad del recurso interpuesto en primera instancia, la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de septiembre de 2006, en el asunto T-153/04, Ferriere Nord SpA/Comisión de las Comunidades Europeas,

infringe el artículo 230 CE, párrafo primero, en relación con el artículo 249 CE por lo que se refiere a la interpretación del concepto de acto recurrible, carece de motivación o su motivación es errónea y adolece de un vicio de forma debido a la falta de competencia del Tribunal de Primera Instancia.

El Tribunal de Primera Instancia no ha demostrado que los actos impugnados desplieguen efectos jurídicos obligatorios que puedan afectar a los intereses de la demandante en primera instancia, modificando de manera relevante su situación jurídica. Además, para respaldar sus conclusiones acerca de la admisibilidad, ha partido erróneamente de la hipótesis, también sin demostrar, de que debía presumirse que los actos impugnados en primera instancia eran legítimos. Por último, el Tribunal de Primera Instancia se ha extralimitado en las competencias que le confiere el Tratado.

Recurso interpuesto el 20 de diciembre de 2006 — Comisión de las Comunidades Europeas/República de Austria

(Asunto C-517/06)

(2007/C 42/24)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: G. Braun y E. Montagutti)

Demandada: República de Austria

Pretensiones de la parte demandante

- Que se declare que la República de Austria ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo a la Directiva 2003/98/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de noviembre de 2003, relativa a la reutilización de la información del sector público ⁽¹⁾, al no adoptar todas las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse en los Bundesländer de Estiria y Salzburgo a lo dispuesto en dicha Directiva o, al menos, al no comunicárselas a la Comisión.
- Que se condene en costas República de Austria.

Motivos y principales alegaciones

El plazo de adaptación a la Directiva expiró el 1 de julio de 2005.

⁽¹⁾ DO L 345, p. 90.